

14
Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO HUANGALÁ y el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA relativo al Contrato N° 034/2015-GRP-PECHP-406000 celebrado con fecha 29 de octubre de 2015.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo Garcia Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Elera

Arbitraje seguido entre

CONSORCIO HUANGALA

Y

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

LAUDO

Tribunal Arbitral

Gonzalo Garcia Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Herrera

Secretaría Arbitral

Cesar Gonzales Trelles

1

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO HUANGALÁ y el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA relativo al Contrato N° 034/2015-GRP-PECHP-406000 celebrado con fecha 29 de octubre de 2015.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Elera

Resolución N° 11

Piura, 14 de junio de 2017

VISTOS:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL.-

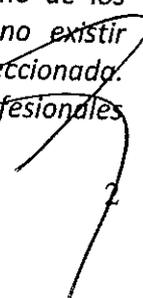
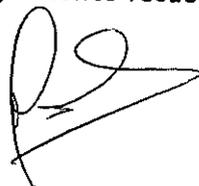
Con fecha 29 de octubre del 2015, el Consorcio Huangala (en adelante, el CONSORCIO) y el Gobierno Regional de Piura (en adelante, la ENTIDAD), suscribieron el Contrato N° 034/2015-GRP-PECHP-406000 para el "Mantenimiento correctivo de camino de servicio del canal de derivación Daniel Escobar", en adelante, el CONTRATO.

De acuerdo a la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177° y 181° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para todos los efectos de la solución de controversias, ambas partes acuerdan aplicar la siguiente cláusula arbitral: "Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Piura y, de acuerdo con sus Reglamentos Procesales de Arbitraje respectivos. Acordándose que cada una de las partes designará un árbitro y los árbitros así designados en el plazo máximo de quince (15) días, de producirse la aceptación del último de los árbitros, nombrarán al tercero, quien presidirá el Tribunal; de no existir acuerdo, dicha designación la efectuará la Institución Arbitral seleccionada. Acordándose que las designaciones recaerán necesariamente en profesionales



Tribunal Arbitral:

Gonzalo Garcia Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Elera

que cuenten con especialización acreditada en Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.

De lo anterior queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre las partes y la concurrencia de las condiciones para su validez.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

El abogado Marcelo Aquiles Alarcón Elera fue designado árbitro de parte del Consorcio Huangala. Por otro lado, el abogado Jimmy Pisfil Chafloque fue designado árbitro de parte del Gobierno Regional de Piura. El Consejo Superior de Arbitraje del Centro designo como tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral al abogado Gonzalo Garcia Calderón Moreyra, designación que fue aceptada por el referido profesional mediante carta de fecha 23 de junio de 2016, quedando de esta manera constituido el Tribunal Arbitral.

Los miembros del Tribunal Arbitral declaran que han sido debidamente designados de acuerdo a ley, manifestando que no tienen ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes.

III. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE.-

Mediante Resolución N° 1 de fecha 31 de agosto de 2016, el Tribunal Arbitral estableció las reglas del proceso.

Así, se estableció que para el presente proceso arbitral, serán de aplicación las reglas

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO HUANGALÁ y el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA relativo al Contrato N° 034/2015-GRP-PECHP-406000 celebrado con fecha 29 de octubre de 2015.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Elera

contenidas en dicha Resolución, el Reglamento de Arbitraje del Centro, los acuerdos previstos por las partes, el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, así como el Decreto Legislativo N° 1071, de manera supletoria, en lo que corresponda.

En caso de insuficiencia de las reglas anteriormente referidas, el Tribunal Arbitral quedaría facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

En la referida Resolución, el Tribunal Arbitral declaró abierto el proceso y otorgó al Consorcio Huangalá un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con formular sus pretensiones y con ofrecer los medios probatorios que las respaldan.

4.1. Pretensiones formuladas en la Demanda presentada por el Consorcio Huangalá.-

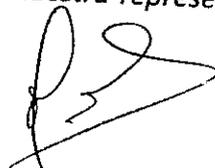
Mediante escrito recibido con fecha 26 de diciembre de 2016, el CONSORCIO formuló las siguientes pretensiones:

"Primera Pretensión Principal

Se determine que las Entidades demandadas se han enriquecido ilegalmente a costas de nuestro patrimonio; y como consecuencia de ello se le ordene pagarnos o restituírnos el valor de la ejecución de la prestación adicional, cuyo monto alcanza la suma de S/. 650,668.71 (Seiscientos Cincuenta Mil Seiscientos Sesenta y ocho con 71/100 soles), más los intereses que se generan hasta la efectiva cancelación".

"Segunda Pretensión Principal

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la demandada cumpla con devolver el íntegro de los costas y costos que nuestra representada ha tenido y tenga que asumir



4

12

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO HUANGALÁ y el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA relativo al Contrato N° 034/2015-GRP-PECHP-406000 celebrado con fecha 29 de octubre de 2015.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Elera

para el correcto desarrollo del presente proceso”.

Fundamentos de Hecho de la Primera Pretensión de la Demanda:

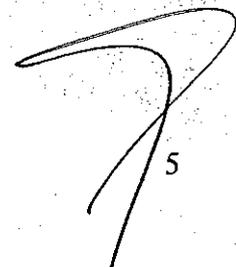
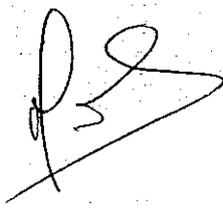
Que, sobre esta primera pretensión principal, el CONSORCIO refiere en primer lugar que con fecha 29 de octubre de 2016, su representada suscribió el CONTRATO con la parte demandada, a través del Proyecto Especial Chira Piura, para la ejecución del *“Mantenimiento Correctivo de Camino del Servicio del Canal de derivación Daniel Escobar”*.

Que, durante su ejecución, se determinó que para alcanzar la finalidad del CONTRATO era necesario ejecutar mayores metrados y volúmenes, y como consecuencia, aumentar los precios de algunas partidas.

Dicha observación fue consignada en el asiento N° 60 del Cuaderno de Servicio por parte del ingeniero residente, mientras que el ingeniero supervisor, a través del asiento N° 61 confirmó que tiene conocimiento de la necesidad de prestación de mayores metrados.

Frente a esa situación, el CONSORCIO decidió ejecutar los mayores metrados y volúmenes, solicitando paralelamente mediante Carta N° 004-2015-CH.G, de fecha 14 de diciembre de 2015, la aprobación del adicional N° 1, la cual fue denegada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2016/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GR, de fecha 14 de enero de 2016, toda vez que la actividad contratada fue exonerada del proceso de selección por causal de situación de emergencia, y al haber culminado el plazo de la misma, no resultaba posible que se emita un nuevo acuerdo de exoneración.

2



Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO HUANGALÁ y el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA relativo al Contrato N° 034/2015-GRP-PECHP-406000 celebrado con fecha 29 de octubre de 2015.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Elera

Al respecto, sostiene el CONSORCIO que la ENTIDAD incurrió en un error de interpretación al considerar que la vigencia del estado de emergencia, es lo que permite o no aprobar la ejecución de una prestación adicional durante la fase de ejecución contractual, y es que admitir tal interpretación, conllevaría aceptar que el Consejo Regional, solo pueda sesionar durante la vigencia de un estado de emergencia.

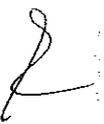
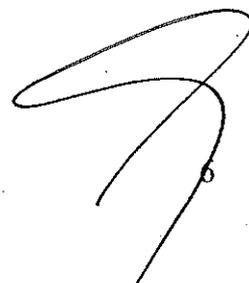
Además, sostiene el CONSORCIO que la aprobación de las prestaciones adicionales, era solo para que se reconozca y se pague, toda vez que los trabajos que la conformaban ya habían sido ejecutados, por lo que en opinión del demandante, las ENTIDADES se beneficiaron de dichas prestaciones a costas del patrimonio del accionante.

Asimismo, destaca que las prestaciones adicionales ejecutadas no formaban parte de los trabajos contratados, es decir, el CONTRATO firmado con la ENTIDAD no obligaba al CONSORCIO de ejecutar esos mayores volúmenes y metrados, los cuales, sin embargo, resultaban necesarios no solo para mejorar la calidad del servicio sino también para su culminación, más aun si la modalidad contratada para su ejecución era el sistema de precios unitarios.

Finalmente refiere que el monto que se solicita como pago restitutorio por las prestaciones efectuadas, se encuentra dentro de los límites permitidos por la Ley, es decir, este no supera el 25% del monto contractual.

Fundamentos de Hecho de la Segunda Pretensión Principal

Sobre este punto, el CONSORCIO refiere que al haber asumido los costos y costas que le correspondían a la parte demandada para el desarrollo del proceso, corresponde que la ENTIDAD devuelva en su integridad dichos gastos.



Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO HUANGALÁ y el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA relativo al Contrato N° 034/2015-GRP-PECHP-406000 celebrado con fecha 29 de octubre de 2015.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo Garcia Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Elera

4.2. Admisión de la demanda presentada por el CONSORCIO HUANGALA.-

Mediante Resolución N° 5 de fecha 04 de Enero del 2017, el Tribunal Arbitral resolvió admitir a trámite la demanda presentada por el Consorcio Huangala, corriendo traslado de la misma al Gobierno Regional de Piura para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con contestarla y de estimarlo conveniente, formule reconvencción.

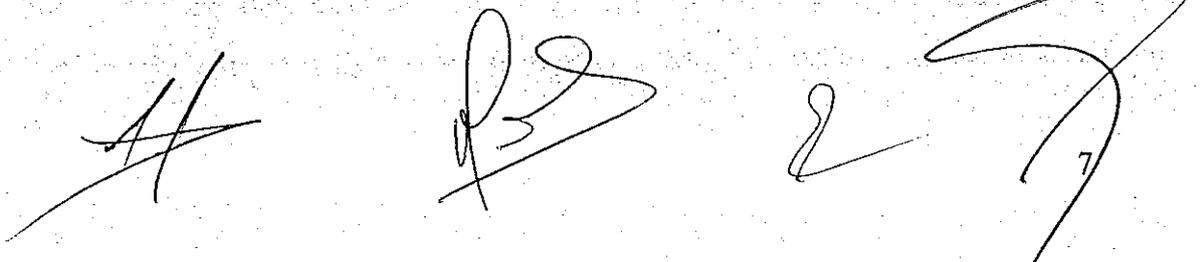
Mediante escrito recibido con fecha 19 de Enero de 2017, el Gobierno Regional de Piura, cumplió con contestar la demanda interpuesta por el Consorcio Huangala, asimismo, formuló la excepción de incompetencia, sustentando su posición en base a los siguientes argumentos:

4.3. Posición del GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.-

Sobre la Excepción de Incompetencia

Sobre este punto, la ENTIDAD sostiene que el contratista pretende que someter a arbitraje un supuesto de enriquecimiento ilegal, el cual por definición, sería un elemento extracontractual, y por tanto, no arbitrable.

En efecto, si en el presente proceso se encuentra en discusión partidas que no previstas en el expediente técnico ni en sus modificaciones, quiere decir que las mismas nunca fueron parte del CONTRATO, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Segunda del CONTRATO, concordante con el artículo 142° del DS N° 184-2008-EF, únicamente forman parte del CONTRATO las Bases Integradas, que incluyen los términos de referencia, propuesta técnica y económica y demás documentos motivo del proceso.



Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO HUANGALÁ y el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA relativo al Contrato N° 034/2015-GRP-PECHP-406000 celebrado con fecha 29 de octubre de 2015.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo Garcia Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Elera

Por tanto, aquellas partidas que no estuvieron previstas en el expediente técnico, más aun cuando estas no fueron aprobadas por la Entidad, no pueden ser revisadas por el Tribunal Arbitral.

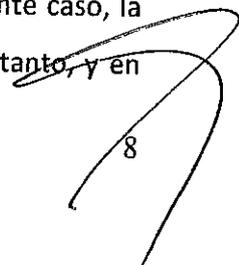
Además, la ENTIDAD sostiene que si bien el contratista solicita que se determine si la ENTIDAD incurrió en un enriquecimiento ilícito, no menos cierto es que también solicita que se ordene que se le restituya el valor de la ejecución de la prestación adicional.

En este caso, sostiene que nos encontraríamos fuera del ámbito de la competencia del Tribunal Arbitral toda vez que conforme lo prescribe el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1017, la decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no podrá ser sometida a arbitraje.

Sobre la Primera Pretensión del DEMANDANTE (contestación de demanda)

Sobre este punto, la ENTIDAD sostiene que la solicitud de aprobación del Adicional N° 1 fue denegada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2016/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-CR, toda vez que ya se había vencido el plazo del Estado de Emergencia, en cuyo marco se había otorgado la exoneración para la prestación del Servicio; por tanto dichas prestaciones adicionales nunca fueron autorizadas para su ejecución y por tanto no conllevaría pago alguno.

Seguidamente, la ENTIDAD sostiene que el artículo 153° del Reglamento establece que *“la Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes, o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos”*. En el presente caso, la ENTIDAD no ha ordenado modificación alguna al servicio contratado, por tanto, y en



10

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO HUANGALÁ y el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA relativo al Contrato N° 034/2015-GRP-PECHP-406000 celebrado con fecha 29 de octubre de 2015.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Elera

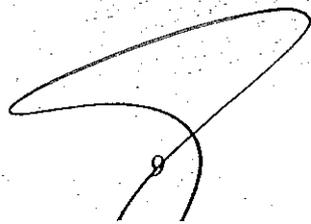
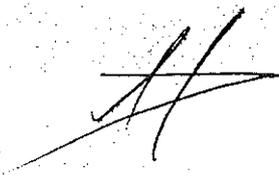
concordancia con el artículo 174° del Reglamento de las Contrataciones del Estado, no existe Resolución previa del Titular para ejecutar la prestación adicional, y por tanto, su ejecución ha sido por cuenta y riesgo del contratista.

Finalmente, la ENTIDAD sostiene respecto al monto reclamado por el consorcio, que el mismo difiere en exceso de lo solicitado a través de su Presupuesto Adicional por Mayores Metrados, el cual en su momento fue de S/ 794,091.02 al cual restándole el Deductivo propuesto ascendente a S/ 166,409.39, resultaría un monto neto de S/ 588,091.15 de lo aparentemente ejecutado y propuesto para la aprobación de la ENTIDAD.

Al respecto, la ENTIDAD considera que el contratista pretende no solo un pago que no es de su responsabilidad, sino también adiciona un monto que según la norma no le corresponde y que previamente, a la fecha de proponer su presupuesto adicional no fue incluido, puesto que como informa el área usuaria ya había sido denegado, toda vez que el contratista solicitó el 5% de Mayores Gastos Generales, lo cual, según la información del área usuaria, no le correspondía, puesto no había variación del plazo de ejecución del servicio.

En ese sentido, se tiene que la norma prevé que el Presupuesto Adicional de Servicio por Mayores Metrados, considera un 5% de Gastos Generales propios del adicional, considerando un plazo de ejecución de 20 días calendario, sin embargo, la ejecución de los servicios contratados con el consorcio, devienen de un proceso exonerado, para lo cual no existe ampliación de plazo, conforme lo señala el OSCE a través de su Opinión N° 048-2014/DTN.

Sobre la Segunda Pretensión del DEMANDANTE



Tribunal Arbitral:

Gonzalo Garcia Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Elera

Sobre este segundo punto, la ENTIDAD considera que habiendo sustentado la legalidad de las Resoluciones que se solicita su nulidad y habiéndose sustentado la improcedencia de la primera y segunda y pretensión de la demanda, corresponde que se ordene al contratista el pago de los costos y costas del proceso.

Aunado a ello, conforme al convenio arbitral suscrito por las partes, se colige que no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso, por lo que el Tribunal Arbitral se encuentra compelido a emitir decisión sobre los costos y costas del arbitraje.

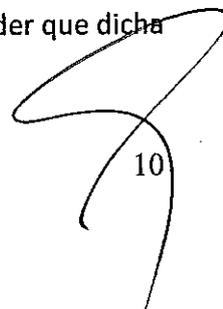
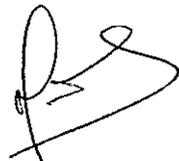
Posición del CONSORCIO HUANGALA respecto a la excepción de incompetencia formulado por el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.-

Mediante escrito presentado con fecha 13 de febrero de 2017, el CONSORCIO HUANGALA absolvió el traslado de la excepción de caducidad formulada por el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, conforme a los siguientes argumentos:

Sobre el enriquecimiento ilegal como elemento extracontractual, el CONSORCIO sostiene que esta alegación no resulta ser amparable, en principio porque la arbitrabilidad o no de una materia se determina por otros factores y no solo en función a un marco contractual.

Aunado a ello, sostiene que es un hecho comprobado que los mayores trabajos ejecutados fueron incorporados y recepcionados por la ENTIDAD, conforme lo acredita el Acta de Recepción, es decir, forman parte del CONTRATO.

De igual manera, y tomando en cuenta que el enriquecimiento sin causa se funda en el principio de equidad que informa el derecho en general, es posible entender que dicha figura puede darse tanto dentro como fuera del CONTRATO.



Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Elera

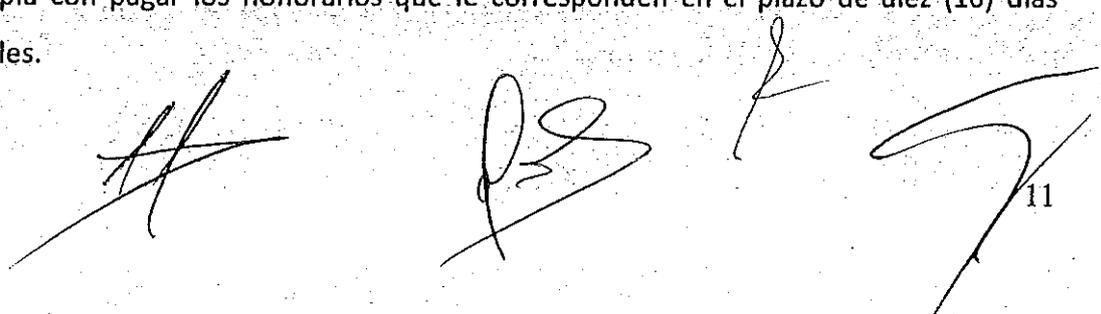
De otro lado, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 13 de la Ley de Arbitraje establece que el convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

Por tanto, corresponde analizar la cláusula arbitral prevista en el contrato, porque resulta que el enriquecimiento sin causa demandado resultaría una materia arbitrable en la medida que ha surgido o es consecuencia de la ejecución del CONTRATO.

En tal sentido, el enriquecimiento sin causa es de por sí materia arbitrable, en la medida que la patrimonialidad termina siendo una forma de sustentar el concepto de libre disponibilidad, en el sentido de que se entenderá que si el objeto de una controversia es de carácter patrimonial, entonces, sería arbitrable, resultando evidente que su pretensión de pago por enriquecimiento sin causa resulta una materia arbitrable.

V. AUDIENCIAS Y DECISIONES ADOPTADAS EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.-

Mediante Resolución N° 2 de fecha 6 de octubre de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener por cancelada la cuota de los gastos arbitrales que le corresponden al Consorcio Huangala, (ii) facultar al Consorcio Huangala para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con pagar en subrogación de los gastos arbitrales, y (iii) requerir al Gobierno Regional de Piura, para que sin perjuicio de lo antes dispuesto, cumpla con pagar los honorarios que le corresponden en el plazo de diez (10) días hábiles.



Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO HUANGALÁ y el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA relativo al Contrato N° 034/2015-GRP-PECHP-406000 celebrado con fecha 29 de octubre de 2015.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo Garcia Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Elera

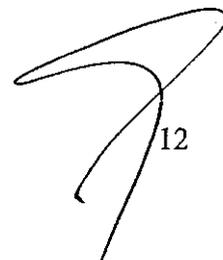
Mediante Resolución N° 3 de fecha 7 de diciembre de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) otorgar al Consorcio Huangala un plazo de diez (10) días hábiles para que presente su escrito de demanda.

Mediante Resolución N° 4 de fecha 21 de diciembre de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió (i) tener por cancelada parcialmente la primera cuota del pago fraccionado del saldo de gastos arbitrales, por parte del Consorcio Huangala, concediéndole a dicha parte el plazo de cinco (5) días hábiles para que cancele el importe de S/. 531.73 soles, y (ii) exhortar al Consorcio Huangala para que cumpla con el pago de las dos (2) cuotas restantes de los gastos arbitrales que corresponden al Gobierno Regional de Piura, lo realice de manera completa.

Mediante Resolución N° 5 de fecha 4 de enero de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener por cancelada la primera cuota del pago fraccionado del saldo de gastos arbitrales, por parte del Consorcio Huangala, (ii) admitir a trámite el escrito de demanda presentado por el Consorcio Huangala, y (iii) correr traslado al Gobierno Regional de Piura para que en un plazo de diez (10) días hábiles cumpla con contestar la demanda.

Mediante Resolución N° 6 de fecha 27 de enero de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió (i) tener por deducida la excepción de incompetencia formulada por el Gobierno Regional de Piura, (ii) téngase por recibida la contestación de la demanda por parte del Gobierno Regional de Piura.

Mediante Resolución N° 7 de fecha 16 de febrero de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió (i) téngase por absuelta la excepción de incompetencia por parte del Consorcio Huangala, (ii) notificar a las partes el proyecto de decisión de los Puntos Controvertidos y la Admisión de Medios Probatorios.



12

08

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO HUANGALÁ y el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA relativo al Contrato N° 034/2015-GRP-PECHP-406000 celebrado con fecha 29 de octubre de 2015.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Elera

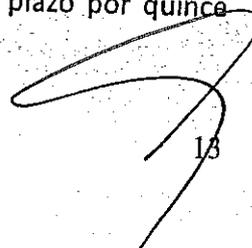
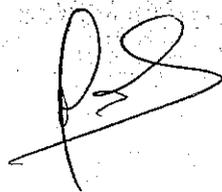
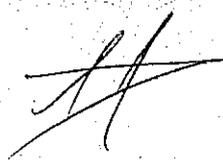
Mediante Resolución N° 8 de fecha 1 de marzo de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió aprobar los Puntos Controvertidos y la Admisión de Medios Probatorios por parte del Tribunal Arbitral.

Con fecha 20 de marzo de 2017, se llevó a cabo en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, la Audiencia Especial de Ilustración. En dicha audiencia, las partes tuvieron la oportunidad de ilustrar al tribunal acerca de los hechos y las pruebas que los amparan.

Así, conforme consta en el registro de audio y video, la parte demandante sustentó su pretensión, expresando que los trabajos adicionales se realizaron con conocimiento del supervisor y de la entidad y que estos no le fueron aprobados por un error interpretativo de la norma al haber culminado el plazo de la emergencia, justificando además que el enriquecimiento sin causa si es materia arbitrable. Por su parte la demandada, reconoció que los trabajos se realizaron pero que no habían sido autorizados por que el plazo de la emergencia ya había culminado y que el arbitraje no es la vía idónea para el reconocimiento de su pretensión, que el enriquecimiento sin causa no es materia arbitrable.

Mediante Resolución N° 9 de fecha 31 de marzo de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito presentado por el Consorcio Huangala, (ii) declarar concluida la etapa probatoria, y (iii) conceder a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos alegatos escritos.

Mediante Resolución N° 10 de fecha 18 de abril de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener presente los escritos de alegatos presentados por el Consorcio Huangala y el Gobierno Regional de Piura, (ii) declarar el cierre de la instrucción, y (iii) fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, pudiendo prorrogar dicho plazo por quince (15) días hábiles adicionales.



13

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Elera

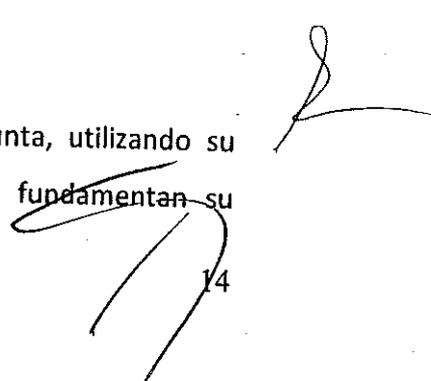
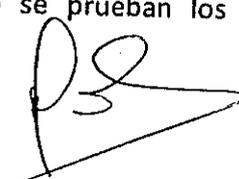
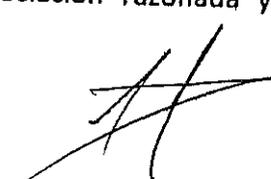
VI. CUESTIONES PRELIMINARES.-

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente: i) que, el presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO; ii) que, en ningún momento se interpuso recusación contra el Tribunal Arbitral, o se efectuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 15 de Junio de 2016 iii) que, el DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; iv) que, por su parte el DEMANDADO fue debidamente emplazado, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa y; v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios.

Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en los árbitros respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su



14

07

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO HUANGALÁ y el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA relativo al Contrato N° 034/2015-GRP-PECHP-406000 celebrado con fecha 29 de octubre de 2015.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Elera

pretensión, la demanda deberá ser declara infundada.

Asimismo, el Tribunal Arbitral hace notar que de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación, cuenta con la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 1071.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que "(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes..." (Sentencia de fecha 30/11/87)¹

Siendo ello así, Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

VII. ANÁLISIS.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el presente proceso arbitral se deriva de las controversias surgidas entre las partes respecto a la ejecución del Contrato celebrado con fecha 29 de octubre de 2015 para el "Mantenimiento correctivo de camino de servicio de canal de derivación Daniel Escobar".

En este sentido, el Tribunal Arbitral deja constancia que procederá a resolver las

¹HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Elera

controversias surgidas entre las partes en el orden que se establece líneas abajo.

SEGUNDO: Que, para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la Carga de la Prueba. Dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196º del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 196.- Carga de la prueba.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

TERCERO: Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de la prueba referidos en párrafos anteriores; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188º del Código Procesal Civil.

Por su parte, el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

CUARTO. Que, para un desarrollo metódico y exacto de la controversia sometida a juicio de quienes conforman el Tribunal Arbitral, este Colegiado considera pertinente establecer un orden de los aspectos a tratar, en base a las alegaciones hechas por las partes.

Así, el Tribunal Arbitral estima pertinente abordar en primer lugar los cuestionamientos a su competencia sobre el caso en particular, a partir de la excepción de incompetencia formulada por el Gobierno Regional de Piura, la cual de ser



Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Elera

pronunciamiento sobre esta defensa de forma.

SEXTO. Para ello, se tiene presente que en primer lugar, el Consorcio Huangala solicita, a través de la primera pretensión de la demanda, lo siguiente:

“Se determine que las Entidades demandadas se han enriquecido ilegalmente a costas de nuestro patrimonio; y como consecuencia de ello se le ordene pagarnos o restituírnos el valor de la ejecución de la prestación adicional, cuyo monto alcanza la suma de S/ 650,668.71 (Seiscientos Cincuenta Mil Seiscientos sesenta y ocho con 71/100 Soles), más los intereses que se generen hasta la efectiva cancelación”.

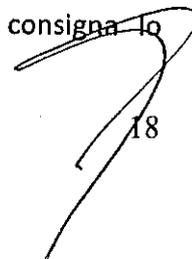
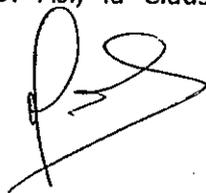
De acuerdo con el párrafo anterior, se advierte que la parte actora pretende dos (2) reclamaciones contenidas en su primera pretensión principal:

- (i) Se determine que las entidades demandadas se han enriquecido ilegalmente a costas del patrimonio del demandante.
- (ii) Se ordene el pago a su favor del valor de la ejecución de la prestación adicional.

SÉTIMO. Por su parte, el Gobierno regional de Piura, a través de su Procurador Público, cuestiona la competencia de este Tribunal Arbitral por considerar en primer lugar, que el enriquecimiento sin causa solicitado escapa del ámbito del CONTRATO y; en segundo lugar, que dicho pedido no es otra cosa que el pedido de pago por un adicional expresamente denegado por dicha Entidad.

A partir de ello, el Tribunal Arbitral estima necesario hacer un primer análisis respecto del pedido formulado por Consorcio Huangala sobre reconocimiento de enriquecimiento sin causa de las entidades.

OCTAVO. Que, para entrar en materia, resulta pertinente hacer hincapié en las disposiciones del propio CONTRATO. Así, la Cláusula Décimo Sexta consigna lo



18

05

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO HUANGALÁ y el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA relativo al Contrato N° 034/2015-GRP-PECHP-406000 celebrado con fecha 29 de octubre de 2015.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Elera

siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 176°, 177° Y 181° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para todos los efectos de la solución de controversias, ambas partes acuerdan aplicar la siguiente cláusula arbitral: "Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Piura y, de acuerdo con sus Reglamentos Procesales de Arbitraje respectivos. Acordándose que cada una de las partes designará un árbitro y los árbitros así designados en el plazo máximo de quince (15) días, de producirse la aceptación del último de los árbitros, nombrarán al tercero, quien presidirá el Tribunal; de no existir acuerdo, dicha designación la efectuará la Institución Arbitral seleccionada. Acordándose que las designaciones recaerán necesariamente en profesionales que cuenten con especialización acreditada en Contrataciones y Adquisiciones del Estado".

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

Partiendo de ello, conviene hacer referencia también al marco normativo aplicable al presente caso. Así, el artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLCE) señala a la letra lo siguiente:

"El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y; sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado."

Por su parte, el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE), en la parte pertinente, señala:

"5.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante

19

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Elera

conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes[...]

5.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato[...]"

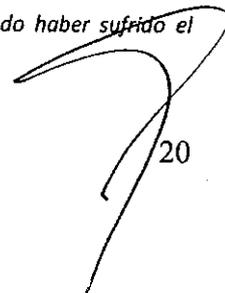
Este marco normativo y contractual, nos permite llegar a una primera conclusión, que las controversias que pueden ser revisadas en la vía arbitral son aquellas de naturaleza contractual.

NOVENO. Tomando en cuenta lo antes señalado, a fin de establecer si las pretensiones sobre enriquecimiento indebido son materia arbitrable o no, es preciso hacer referencia al Código Civil, en tanto que la normativa de contrataciones no desarrolla esta figura jurídica.

El artículo 1954° del referido Código Sustantivo, señala: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Mientras que el Artículo 1955° consigna: "La acción a que se refiere el Artículo 1954° no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.

Una primera aproximación que rescata este Colegiado es que el enriquecimiento sin causa, para nuestro ordenamiento es de naturaleza indemnizatoria y no restitutiva³. Sin perjuicio de ello, para que esta figura pueda ser controvertida en arbitraje, debe

³ LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; en la causa número 1995-2009, en la que se señala además que conforme a los lineamientos de la doctrina moderna, deja claramente establecido que la acción de enriquecimiento sin causa se distingue de la acción indemnizatoria por daños y perjuicios sufridos por el acreedor de una obligación. En efecto, en el caso de la indemnización por daños y perjuicios, los daños son por el valor de la pérdida que hubiese sufrido y la utilidad que hubiese dejado de percibir el acreedor, en cambio en la acción de enriquecimiento sin causa, sólo procede el reembolso o restitución en la misma medida que el demandado se enriqueció, sin considerarse para nada los perjuicios que pudo haber sufrido el demandante.



20

Tribunal Arbitral:

Gonzalo Garcia Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Elera

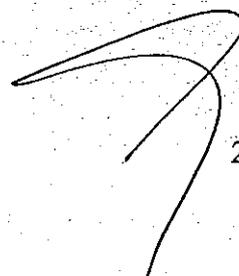
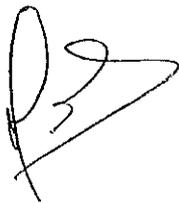
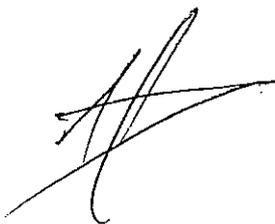
desprenderse de la propia ejecución del CONTRATO, pues de otra forma estaríamos frente a un pedido de naturaleza extracontractual.

Tomando en cuenta lo anterior, según se advierte de los documentos probatorios aportados al proceso, el pedido formulado por Consorcio Huangala está referido al pago de unos mayores trabajos realizados durante la ejecución del servicio materia de contratación, es decir, que las actividades ejecutadas y respecto del cual, Consorcio Huangala solicita el reconocimiento y pago, no se encontraban inicialmente previstas en el proyecto.

En efecto, Consorcio Huangala en su escrito de demanda señala expresamente lo siguiente:

Durante el proceso constructivo, se logro determinar que para alcanzar la finalidad del servicio contratado y concluirlo era necesario ejecutar mayores metrados y volúmenes, y consecuentemente aumentar los precios de algunas de las partidas a ejecutar; es decir era necesario modificar y mejorar la calidad del servicio.

Asimismo, en el Asiento N° 60 del Cuaderno de Obra, el Residente indicó lo siguiente:



Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Elera

- 3) Respecto a las proyecciones del Km 34+500 al Km 36+960 y del Km 40+500 al Km 53+760, los mayores metrados de volúmenes de relleno de material afirmado de acuerdo al Cuadro N° 01 es porque el contratista realizó el levantamiento topográfico cada 20m diferenciado con los planos topográficos (secciones transversales) de los formones de referencia que se ha elaborado a distancias cada 50m, lo cual no refleja la realidad en campo, esto también afecta lo descrito en el punto 2.
- 4) También existe una diferencia de volúmenes en la partida de relleno con material afirmado entre las secciones transversales diseñadas para los formones de referencia del presente proyecto y las secciones transversales obtenidas
- (Firma)*
M. Alarcón

Estos mayores volúmenes y mayores metrados (partidas adicionales) fueron además verificados por la supervisión, quien en el Asiento N° 61 del Cuaderno de Obra consignó lo siguiente:

ASIENTO N° 061 DEL SUPERVISOR 05/12/15

Esta supervisión tiene conocimiento de la necesidad de la prestación de mayores metrados por convenio a la eliminación del servicio y el logro del objetivo general. La supervisión recomienda tratar el tema como adicional a mayor metrado sin la necesidad de generar deducivo por tratarse de mayores volúmenes de material de relleno las partidas involucradas serán: Relleno con material afirmado, Transporte de material distancia menor a 6 Km y Transporte de material distancia mayor a 6 Km.

(Firma)
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP N° 12345

Conforme al párrafo anterior y a los medios probatorios aportados al proceso, este queda claro entonces que durante la ejecución de la prestación materia de contratación, efectivamente, se verificó en campo la existencia de actividades adicionales necesarias para el cumplimiento de la meta.

(Firma)

(Firma)

(Firma)

Tribunal Arbitral:

Gonzalo Garcia Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Elera

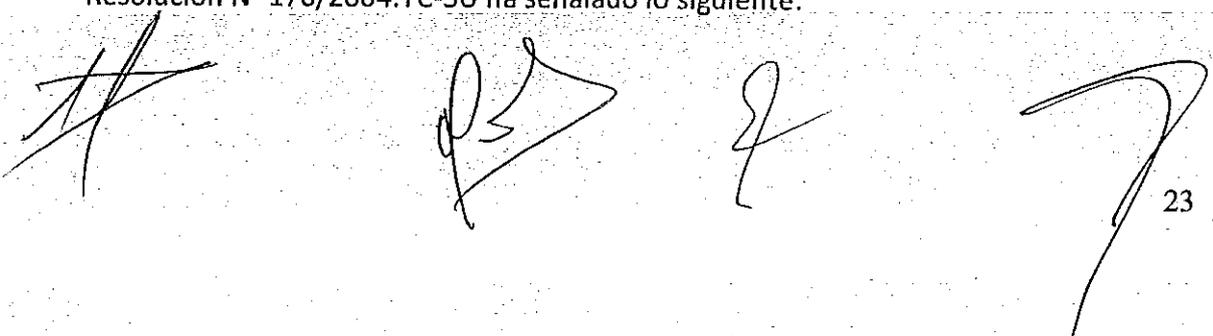
Sin embargo, si bien de los documentos precitados, este Colegiado verifica la existencia de mayores trabajos ejecutados por Consorcio Huangala, no menos cierto es que en ésta primera línea de análisis, está dirigida a verificar si dichos mayores trabajos se encontraban previstos inicialmente en las Bases Integradas y/o en algún documento previo a la suscripción del CONTRATO y/o en el propio CONTRATO.

Así, de la revisión de los documentos probatorios materia de análisis, no se advierte que estas mayores actividades se encuentren dentro de la documentación que forma parte integrante del CONTRATO y que por disposición legal, establezcan obligaciones para las partes.

Dentro de este marco de análisis, el Tribunal Arbitral verifica que las actividades cuyo pago es pretendido por Consorcio Huangala, a través de la figura del enriquecimiento indebido, no se encontraban previstas en el servicio contratado y por tanto, son actividades fuera de aquéllas contratadas a través del Contrato N° 034/2015-GRP-PECHP-40600

Partiendo de esta premisa y tomando en cuenta que la competencia de los árbitros, nacida a partir del convenio arbitral inserto en la Cláusula Décimo Sexta y del marco normativo aplicable a la presente disputa, no establece la posibilidad de controvertir aspectos que no se encuentren dentro del marco contractual.

DÉCIMO. Aunado a ello y verificando los dichos de las propias partes, este Colegiado considera relevante hacer referencia a lo señalado por Consorcio Huangala en su escrito de demanda, citando al Tribunal de Contrataciones del Estado, quien en una Resolución N° 176/2004.TC-SU ha señalado lo siguiente:





Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Elera

Que, en relación al enriquecimiento sin causa el Tribunal de Contrataciones con el Estado, mediante Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido que "(...) nos encontramos frente a situaciones de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido o autorización previa- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado)

Queda claro, a partir de los documentos antes citados, que la ejecución de actividades efectivamente realizadas y utilizadas por la parte contratante, podrían constituir un enriquecimiento sin causa; sin embargo, dichas circunstancias deben ser canalizadas y ventiladas en la vía respectiva, situación que a criterio de este Colegiado no debe ser la vía arbitral, en tanto que, para que este medio de solución de controversias quede habilitado, las actividades cuyo pago se pretende tuvieron que encontrarse necesariamente consignadas en el CONTRATO o en los documentos que lo contienen.

Así, no encontrándose previstas en el CONTRATO, no es posible reconocer por ésta vía - la arbitral - aquellos mayores trabajos efectivamente realizados, por lo que, no encontrando competencia para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, este Colegiado considera que la excepción de incompetencia deducida por el Gobierno Regional de Piura debe ser amparada.

 **DÉCIMO PRIMERO.** En consecuencia, no encontrándose habilitada la competencia de los árbitros para resolver controversias que no se encuentren dentro de los

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Elera

documentos contractuales y siendo que, esta falta de competencia afecta la primera pretensión de la demanda pues no permite que este Colegiado se pronuncie sobre el fondo de la demanda, corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento en torno a la segunda pretensión principal.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que el Tribunal Arbitral ordene a la demandada cumpla con devolver el íntegro de las cotas y costos que nuestra representada ha tenido y tenga que asumir para el correcto desarrollo del presente proceso.

DÉCIMO SEGUNDO. Por otro lado, con respecto a ésta pretensión el Tribunal Arbitral advierte que en el CONTRATO no existe pacto expreso de las partes sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, en este sentido, corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.

Al respecto, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

“El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”*
(Subrayado agregado).

Por su parte, el inciso 1 del artículo 73° del mismo cuerpo legal, señala lo siguiente:

“1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el

Tribunal Arbitral:

Gonzalo Garcia Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Marcelo Aquiles Alarcón Elera

prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

(...)"

(El subrayado es nuestro)

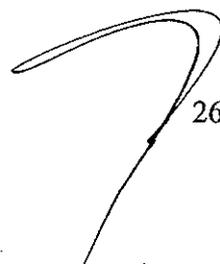
En atención a ello, siendo que a lo largo del presente proceso las partes han actuado convencidas de su posición, a pesar que luego del análisis y valor de las pruebas y de los documentos contractuales y normativos, este Colegiado llegará a la convicción que no se encuentra habilitado para emitir pronunciamiento sobre el fondo del conflicto; ambas partes han litigado de manera alturada, alegando únicamente los motivos que sustentan cada una de sus alegaciones, existiendo un buen comportamiento procesal.

A partir de ello, este Tribunal considera que condenar a un parte al pago exclusivo de los gastos generados en el presente proceso, no resulta válido, siendo más bien adecuado que cada parte asuma directamente los gastos a los que se encontraba obligado, esto es, que cada parte asume los costos y costas a su cargo, como son los honorarios de los árbitros, del secretario arbitral, su defensa legal, etc.

VIII. DECISIÓN.-

Por lo expuesto, y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso, el Tribunal Arbitral, LAUDA EN DERECHO de la siguiente forma:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADA la Excepción de Incompetencia formulada por el Gobierno Regional de Piura contra la Primera Pretensión de la demanda formulada por el Consorcio Huangala



01

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

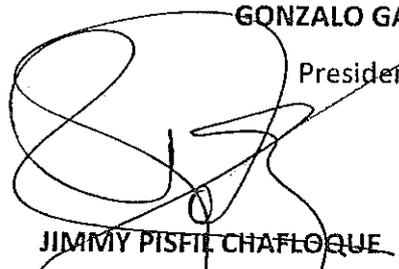
Marcelo Aquiles Alarcón Elera

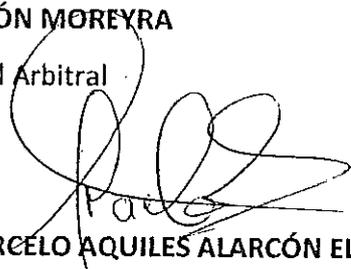
SEGUNDO. DEJAR CONSTANCIA que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo de la presente controversia.

TERCERO. DISPONER que las costas y costos del presente proceso sean asumidos por las partes en iguales proporciones, debiendo cada una de ellas asumir los costos y costas incurridos como consecuencia del desarrollo del presente proceso, debiendo repetir el Gobierno Regional de Piura, en favor de la demandante Consorcio Huangala el pago de los costos del proceso arbitral, hechos en subrogación

CUARTO. DISPONER la remisión de una copia de la presente decisión al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, para su publicación.


GONZALO GARCIA CALDERÓN MOREYRA
Presidente del Tribunal Arbitral


JIMMY PISFIL CHAFLOQUE
Miembro del Tribunal


MARCELO AQUILES ALARCÓN ELERA
Miembro del Tribunal


CESAR GONZALES TRELLES
Secretario Arbitral

